

PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACION PARA LA PREVENCION SISMICA**Ley 25.817**

Créase el citado Programa, a aplicarse en toda la zona sísmica del territorio argentino.

Sancionada: Noviembre 12 de 2003.

Promulgada: Diciembre 5 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Créase el Programa Nacional de Educación para la Prevención Sísmica.

ARTICULO 2° — Este Programa será de aplicación en toda la zona sísmica del territorio argentino que abarca a las Provincias de: Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, Córdoba, San Luis, San Juan, Mendoza, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 3° — El Instituto de Prevención Sísmica, dependiente de la Secretaría de Cultura y Bienes Públicos de la Nación, deberá acordar con las autoridades educativas de cada jurisdicción que a su vez resuelva, Convenios de Coordinación de Acciones, con el fin de uniformar políticas de prevención sísmica dentro del Programa Nacional, según facultades otorgadas por Ley N° 19.616 y normas legales concordantes posteriores.

ARTICULO 4° — Los Convenios cuya identidad se establecen en el artículo anterior, tendrán como objetivos específicos el lograr que docentes, alumnos y comunidad sean capaces de:

- a) Adquirir conciencia, de la realidad y necesidades de prevención derivadas, existentes en las zonas bajo riesgo sísmico permanente;
- b) Conocer las causas y efectos del hecho sísmico y las normas de comportamiento y medidas preventivas correspondientes a adoptar;
- c) Internalizar las actitudes y conductas a seguir, en las situaciones de emergencia sísmica.

ARTICULO 5° — El Instituto de Prevención Sísmica y los Ministerios de Educación de cada provincia, constituirán comisiones integradas con profesionales del Instituto, y docentes de cada jurisdicción, las que tendrán a su cargo la organización general de las pautas propuestas, dentro del marco de aplicación del Programa creado en el artículo 1° de la presente.

ARTICULO 6° — Las Comisiones deberán contemplar las siguientes pautas:

- a) Confeccionar un plan operativo, en conjunto con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, que defina las acciones a seguir, los procedimientos y los tiempos de aplicación.

correspondientes;

b) Diseñar lineamientos curriculares sobre educación para la prevención sísmica, para todos los niveles de la enseñanza, que determinen las conductas a seguir antes, durante y después del hecho sísmico

c) Elaborar manuales de adiestramiento, documentos de información y material bibliográfico, destinados a instituciones y establecimientos educativos;

d) Llevar a cabo toda otra acción que persiga el obtener los objetivos denominados en el artículo 3º de la presente.

ARTICULO 7º — La Jefatura de Gabinete de Ministros deberá proceder a las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que correspondan, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.817 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.